

VIEDMA, 8 de enero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**GONZALEZ, MIGUEL ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO**", Expte. **VI-00526-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Miguel Alfredo González con el patrocinio letrado del Dr. Bruno Giordano y, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y Provincial, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Viedma para que se ordene incorporarlo al plantel de guardavidas municipales en esta temporada y se le abonen los salarios caídos.

Relata que prestó servicios en las temporadas anteriores y que integra el plantel municipal de trabajadores discontinuos del servicio público de guardavidas. Manifiesta que en el 2025 cumplió con todas las exigencias reglamentarias impuestas por la requerida, razón por la cual no existía impedimento técnico, médico ni reglamentario que justificara la exclusión del actor del plantel de guardavidas para la temporada en curso sin acto administrativo válido, sin notificación fehaciente, sin causa objetiva y sin fundamento razonable.

En este sentido, refiere que la demandada aplicó el criterio de los denominados "mejores tiempos", parámetro que resulta inaplicable a los trabajadores discontinuos que ya integran el plantel municipal y que solo rige para aspirantes nuevos. Agrega, además, que para los guardavidas que ya integran el plantel municipal -como el actor- el régimen vigente prevé un tratamiento diferenciado respecto de los aspirantes nuevos: la exigencia se agota en acreditar la aptitud mediante la reválida y el cumplimiento de los tiempos mínimos reglamentarios.

Por otra parte, detalla que es delegado sindical del Sindicato Único de Guardavidas de la República Argentina (S.U.G.A.R.A.), con mandato vigente, de manera que la exclusión referida constituye una violación directa, actual y manifiesta de la tutela sindical.

Aduce además que la conducta desplegada por la demandada importa una violación palmaria, actual y grave de derechos constitucionales como la tutela sindical, debido proceso, igualdad y proporcionalidad.

Finalmente, señala que este Tribunal ya le rechazó una acción iniciada el año pasado, sin embargo, puntualiza que el contexto fáctico, jurídico y funcional actual es sustancialmente distinto, en tanto ahora la exclusión del actor se produjo sin acto

administrativo expreso alguno, cuando cumplió íntegramente la reválida anual y los tiempos mínimos exigidos, sin observación técnica alguna y se encuentra vigente y operativa la tutela sindical reforzada.

II.- Que se tiene por promovida acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

III.- Que corrido traslado se presenta el Fiscal Municipal Adjunto Dr. Mariano José Sacchetti, contesta la acción y solicita su rechazo.

En primer término, aclara que conforme obra en los registros del área de Recursos Humanos, el amparista ha sido guardavidas en diferentes períodos desde el 15.11.94 hasta 15.03.24.

Seguidamente, refiere que el requirente rindió la reválida para la temporada 2025/2026 aprobando la misma en orden de mérito N.º 89 (último), conforme fuera establecido mediante Decreto N.º 1387/25, notificado a todos los aspirantes. Esto quiere decir que puede prestar servicios de manera particular e incluso ser incluido en las tareas propias de la Municipalidad de Viedma por orden de mérito en caso de bajas de guardavidas.

Argumenta que el Sr. González, no reviste calidad de delegado de SUGARA por ante este Municipio, toda vez que los mismos son el Sr. Julio Albarrán y el Sr. Leandro Saldaña, conforme la notificación realizada por SUGARA e invocada en la reunión de fecha 26 de noviembre del 2025. La última notificación obrante en su legajo resulta del año 2020, aprobada por Decreto N.º 139/2020 cuya vigencia expiró el día 28 de febrero del 2021.

IV.- Que el 05.01.26 pasan los autos al acuerdo para resolver la acción de amparo.

V.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada en estos obrados, cabe inicialmente señalar que -tal como se ha dicho reiteradamente- la vía del amparo resulta un remedio excepcional, residual, dotado de urgencia y verosimilitud necesaria y suficiente y enfrentado, por lo demás, a una situación clara de inexistencia de alternativas reparadoras aptas para impugnar el agravio sufrido. Es decir, queda claro que la afectación a la garantía que se intenta proteger debe ser de una realidad incontrastable, de existencia palmaria, y no puede depender de una prueba más o menos compleja. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los extremos que ameritan la acción, o sea que resulten palpables, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad,

urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "... que el amparo, en cualquiera de sus formas, sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho involucrado se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admite dilación alguna" (cf. STJRN 4 Se. 13/14 "Mercado" y Se. 62/15 "Acejo"); circunstancias éstas que en modo alguno han quedado acreditadas en estas actuaciones" (conf. doctr. STJ in re: "CHIQUINELLI", Se. N° 107 del 26.09.16).

En el caso de autos, el peticionante pretende que se ordene a la Municipalidad de Viedma incorporarlo al plantel de guardavidas municipales para esta temporada y que le abonen los salarios caídos desde inicio de la presente.

Por su parte, la requerida informa que mediante Decreto N° 1.387/25 se aprobó la orden de mérito de los guardavidas que se presentaron a rendir la reválida para esta temporada quedando el amparista en último lugar. Asimismo, manifiesta que el accionante no reviste calidad de delegado de SUGARA, en tanto la última notificación obrante en su legajo resulta del año 2020 como él mismo lo reconoce en su escrito de presentación.

Así planteada la cuestión, es preciso puntualizar que no se visualiza con claridad la supuesta arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que justifique la procedencia de la medida intentada. Ello es así, puesto que el amparista a lo largo de su escrito de inicio se limita a señalar que no fue incluido en el plantel actual de guardavidas pero omite denunciar cual sería la normativa que la municipalidad infringió. De esta manera, no surge evidente el acto ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional que se requiere para la procedencia de la vía intentada.

En el caso de autos, se advierte que el amparista no ha acreditado que la decisión sea una consecuencia de un proceder arbitrario o ilegal, que no admita dilación y que amerite su tratamiento mediante la excepcional vía intentada.

Por lo expuesto corresponde rechazar la acción intentada, con costas, (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Por ello,

R E S U E L V O:

Primero: Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. Miguel Alfredo González, con costas (art. 31 de la Ley N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Giordano en la suma de \$725.100 (10 Jus -art. 37 de la Ley G N° 2.212-), y los del Dr. Mariano José Sacchetti en la suma de \$1.015.140 (10 Jus + 40% -art. 37 de la Ley G N° 2.212-), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.